

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 923322024

Distrito de Buenaventura, 30 de septiembre de 2026.

Señor:

CARLOS DIAZ

Dirección desconocida/ La Plata.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

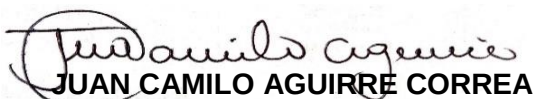
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11176 DE 2026.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11176 DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"** de fecha **16 de septiembre 2026**, dentro del expediente con radicado **0752-039-002-008-2026** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 07 paginas; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, conforme a la parte resolutive del acto administrativo comunicado y en atención a lo normado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-008-2026.

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADO
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11595 DE 2026
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 de 2017; y por las Resoluciones 1263 de 2018, DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 3 de marzo de 2023, siendo las 11:00 a.m., funcionarios de la Estación de Guardacostas de la Armada Nacional, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, avistaron una lancha que transportaba madera en bloques y tablones, en el sitio con coordenadas planas Este: 976.599 y Norte: 915.786 (coordenadas geográficas Longitud 77° 17' 17.48" O y Latitud 3° 50' 4.59" N), Corregimiento Bazán Bocana, Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -- CVC.

Que los funcionarios de Guardacostas solicitaron al conductor del material forestal el respectivo salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica -- SUNL, que amparara la legalidad de la carga transportada, frente a lo cual el presunto infractor manifestó no contar con dicho documento, razón por la cual la Armada Nacional dio aviso a la CVC para dar continuidad al procedimiento.

Que los funcionarios de Guardacostas trasladaron al presunto infractor a las instalaciones de la bodega de la CVC, donde funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - DARPO procedieron a efectuar la aprehensión preventiva del material vegetal, mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090012** del 3 de marzo de 2023, al señor **FRANCES ANGULO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.945 expedida en Buenaventura -- Valle del Cauca, con dirección de residencia en el barrio El Esfuerzo del Distrito de Buenaventura, de ocupación oficios varios.

Que en la diligencia se constató que el señor Frances Angulo Díaz movilizaba el material forestal referido sin contar con el salvoconducto único de movilización -- SUNL, ni con ningún otro documento que amparara la legalidad del mismo, dejando constancia de ello en el numeral 1.3.1 del acta única de control, correspondiente a "*Sin Salvoconducto*", violando con ello la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -- CVC remite a la Oficina Jurídica de la DARPO el Informe de Visita correspondiente, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Frances Angulo Díaz

C.C.: 16.501.945 de Buenaventura -- Valle del Cauca



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11595 DE 2026
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

Barrio El Triunfo

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Bazán Bocana, Bahía Buenaventura, Distrito de Buenaventura. Coordenadas 976.599 X, 915.786 Y.

5. OBJETIVO:

Realizar aprehensión preventiva de material vegetal maderable.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención al requerimiento por parte de Guardacostas de la Armada Nacional, que en cumplimiento de sus funciones se encontraban realizando recorridos de control y vigilancia, avistaron una lancha en el lugar con coordenadas planas Este: 976.599 | Norte: 915.786 y coordenadas geográficas Longitud 77° 17' 17.48" O | Latitud 3°50'4.59" N, perteneciente al área de jurisdicción de la CVC. La lancha transportaba madera en bloques y tablones, a los cuales se les realizó la solicitud del respectivo salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica - SUNL, que amparara la legalidad de este material; el presunto infractor argumentó que no contaba con este documento, por ende, Guardacostas hace llamado a CVC para continuar el procedimiento.

Los funcionarios de Guardacostas trasladaron al presunto infractor a las instalaciones de la bodega de la CVC, donde funcionarios de la Corporación proceden a realizar aprehensión preventiva mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090012, al señor Frances Angulo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.945 expedida en Buenaventura -- Valle del Cauca. El material vegetal depositado en la bodega tiene un volumen aproximado de 7.123 m³. Ninguna de las especies descritas en la tabla se encuentra en el libro rojo de especies amenazadas; al momento de efectuar la aprehensión el material vegetal se encontraba en buen estado.

Tabla 1. Descripción del material vegetal aprehendido de manera preventiva.

Nombre científico	Nombre común	Producto	Dimensiones (m)	Cantidad	Volumen (m ³)
<i>Vochyseia ferruginea</i>	Soroga	Bloques	0.254 x 3 x 0.2032	46 bloques	7.122
<i>Otoba gracilipes</i>	Cuangare	Bloques	0.254 x 3 x 0.2032	4 bloques	0.619
<i>Pouteria</i> sp.	Caimito Silvador	Tablones	0.127 x 3 x 0.1016	10 tablones	0.387
TOTAL					7.123 m³

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda continuar con el proceso correspondiente de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11595 DE 2026
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece que: *"La prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11595 DE 2026
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL”

Que los artículos 12, 13, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11595 DE 2026
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que en ese sentido la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó lo siguiente:

"... Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 (...) establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11595 DE 2026
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL"

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que conforme al procedimiento establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el mandato consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, se hace necesaria la legalización de la imposición de la medida preventiva adoptada por los funcionarios que conocieron de los hechos relacionados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -- CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la imposición de la medida preventiva contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090012 e Informe de Visita de la CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11595 DE 2026
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL”

ambos de fecha 3 de marzo de 2023, en contra del señor **FRANCES ANGULO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.945 expedida en Buenaventura -- Valle del Cauca, consistente en:

APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal maderable representado en 46 bloques de *Vochyseae ferruginea* (Soroga), 4 bloques de *Otoba gracilipes* (Cuangare) y 10 tablonos de *Pouteria sp.* (Caimito Silvador), para un volumen total aproximado de 7.123 m³.

PARÁGRAFO 1º. El material vegetal aprehendido de manera preventiva se encuentra resguardado en las instalaciones de almacenamiento de madera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicadas en el Distrito de Buenaventura.

PARÁGRAFO 2º. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **FRANCES ANGULO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.945 expedida en Buenaventura -- Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN EL D.E DE BUENAVENTURA (VALLE); A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

FREDY MOSQUERA VALENCIA
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa -- Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios -- Abogada Contratista DARPO.

Archívese en Expediente: 0752-039-002-009-2026.

